

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO NO.: 110013103038-2024-00196-00
ACCIONANTE: EXPLOSIONES TECNICAS CONTROLADAS SAS.
ACCIONADOS: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

ACCION DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por el representante legal de la sociedad EXPLOSIONES TECNICAS CONTROLADAS SAS., identificada con el Nit.901.005.788-6, contra la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección del mencionado derecho, la accionante solicita:

"(3.1.) Con el fin de garantizar restablecer mi derecho fundamental de petición, respetuosamente solicito al Honorable Juez de la República, el ordenar a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, que en el término máximo de (48) Cuarenta y Ocho Horas, contado a partir de la Notificación del fallo de primera instancia, proceda a resolver de fondo el Derecho de Petición de consecutivo No. CS2024-0208 de fecha doce (12) de febrero de 2024

(3.2.) En subsidio de lo anterior, respetuosamente solicito al Juez de la República, el ordenar todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento de nuestro Derecho Fundamental de Petición."

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifestó la accionante que presentó derecho de petición, solicitando a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA que declara que la sociedad VIA FACTORING S.A.S., vulnero sus derechos como consumidor financiero, sin que a la fecha se le haya brindado una respuesta.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 17 de abril del año en curso, notificado el mismo día, se admitió y ordenó comunicar a la entidad accionada, la existencia del trámite; igualmente, se dispuso solicitarle que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizara un informe de los antecedentes del asunto, aportando los documentos que considerara necesarios para la resolución de esta acción.

CONTESTACIÓN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.: *Indicó que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante ya que mediante comunicaciones Nos.2024018217-002-000 y 2024018217-006-00 de fecha 13 de febrero de 2024, le informó a la tutelante que su solicitud fue evaluada y dado que fue estructurada como una demanda contra la sociedad VIA FACTORING S.A.S., la cual no se encuentra bajo su inspección, vigilancia y control, la misma fue rechazada por la accionante y remitida a la Superintendencia de Industria y Comercio.*

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela debe determinarse si la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, está vulnerando el derecho fundamental de petición de la sociedad EXPLOSIONES TECNICAS CONTROLADAS SAS., al no atender la petición radicada del 12 de febrero de 2024.

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se constituye en derecho fundamental de toda persona y en instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares, para lo cual el artículo 14 de la referida Ley dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO 14 Ley 1755 de 2015. "Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

Así el Derecho Petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular, y obtener pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005), que este derecho hace efectiva la democracia participativa, así como real la comunicación entre la administración y los particulares y conlleva no solo el poder realizar tales peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.

Por tanto, frente al carácter de fundamental que le asiste al derecho de petición, y con el fin de preservar y garantizar su efectividad, ante la falta de atención de las autoridades a las solicitudes de los interesados, surge la posibilidad de acudir a la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional conforme el Decreto 2591 de 1991.

El derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición, no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la Administración sino además su pronta resolución, la cual, valga aclarar, no necesariamente tiene que ser favorable a las pretensiones del accionante, pero sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.

En sentencia T-377 de 2000, la Corte Constitucional relacionó los presupuestos del derecho fundamental de petición, pues con la protección a éste se garantiza la efectividad de los derechos fundamentales a la información, a la participación política y a la libertad de expresión, entre lo más relevante

"(...) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine."

En este asunto, la accionante aportó constancia de la solicitud radicada al correo electrónico super@superfinanciera.gov.co, donde se evidencia que en efecto en dicha fecha radicó ante la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA la solicitud mencionada.

Al respecto, es claro que de conformidad con el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 la entidad accionada contaba con quince días para atender la petición; por tanto, el término para brindar una contestación a la solicitud objeto de esta controversia, feneció el 28 de febrero 2024.

La SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA aportó contestación en tiempo, de fecha 13 de febrero de 2024, allegando el soporte de la notificación a la tutelante mediante correo certificado 4/72 al correo electrónico fernandolopez.extecc@hotmail.com, donde le comunicó que su demanda fue remitida a la Superintendencia de Industria y Comercio.

Así las cosas, las anteriores consideraciones son suficientes para denegar la presente acción, por no haber violado derecho fundamental alguno de la sociedad EXPLOSIONES TECNICAS CONTROLADAS SAS.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por el representante legal de la sociedad EXPLOSIONES TECNICAS CONTROLADAS SAS, identificada con cédula de ciudadanía NIT. 901.005.788-6, contra la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: REMITIR esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

EAPM

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a444a5d345176bb46c8eea23af03e0f7960b328b53d72fc08bf992bed833d924**

Documento generado en 22/04/2024 09:04:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>